

## REVISTA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN ESPECIALIZADA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN  
DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO DEL PODER JUDICIAL

Vol. 1, n.º 1, enero-junio, 2020  
ISSN: 2708-9274 (online)  
DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v1i1.4>

# PROCEDIMIENTO PARA ADMITIR Y ACTUAR PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS EN EL PROCESO LABORAL PERUANO<sup>1</sup>

## PROCEDURE FOR ADMITTING AND ACTING EXTEMPORANEOUS EVIDENCE IN THE PERUVIAN LABOR PROCESS

JUAN CARLOS CHÁVEZ PAUCAR

Corte Superior de Justicia de Lima  
(Lima, Perú)

Contacto: [jchavezpa@pj.gob.pe](mailto:jchavezpa@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0000-0001-7331-4228>

### RESUMEN

El presente artículo aborda la problemática del ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios en el proceso laboral, formulado en la audiencia de juzgamiento o con posterioridad a ella, o después de emitida la sentencia de primera instancia. Desarrolla los principios y fundamentos, los supuestos, requisitos y presupuestos de procedencia de este proceso. El propósito de este trabajo consiste en perfilar un

1 Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo, realizado en la ciudad de Cajamarca en el año 2018.

procedimiento uniforme para el trámite de la admisión y actuación de medios probatorios extemporáneos, y ha sido elaborado desde una óptica eminentemente práctica y sustentada en la experiencia adquirida en el diario quehacer judicial como magistrado.

**Palabras clave:** pruebas extemporáneas, hechos nuevos, pruebas conocidas u obtenidas con posterioridad.

## ABSTRACT

This article addresses the issue of the extemporaneous offering of evidentiary means in the labor process, formulated at or after the trial hearing, or after the first instance judgment has been issued. It develops the principles and foundations, the assumptions, requirements and presupposition of the admission in this process. A uniform procedure for the admission and legal action of extemporaneous evidence is proposed in this article. It is eminently practical and based on the experience acquired in the daily judicial work as a magistrate.

**Keywords:** extemporaneous evidence, new facts, known evidence or subsequently obtained.

Recibido: 28/02/2020 Aceptado: 27/03/2020

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), introdujo la reforma del proceso laboral. Las razones más importantes fueron mejorar el acceso a la justicia laboral; garantizar la concreción real del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; cambiar la forma de impartir la justicia laboral, procurando la participación efectiva del trabajador y empleador en las audiencias; y garantizar la realización de los principios de inmediatez, concentración, oralidad y economía procesal; todo basado en un nuevo diseño en el que

prevalecen las actuaciones orales sobre las escritas, que le brindan mayor celeridad a los procesos laborales.

La regulación general de la NLPT (Congreso de la República, 2010) se refleja en sus 68 artículos, de los cuales solo 4 regulan la audiencia de juzgamiento y 9 se refieren a la actividad probatoria, con lo que se evidencia que en dicha ley solo se precisan las pautas básicas y generales para su desarrollo, sin regular al detalle cada una de las actuaciones ordinarias o extraordinarias que se siguen en un proceso laboral y, particularmente, en las audiencias de juzgamiento y de vista de la causa.

Dicha regulación genérica, sumada a la numerosa cantidad de órganos jurisdiccionales que vienen aplicando la NLPT y a la falta de una regulación normativa o instructiva, que debió ser implementada por los órganos de Gobierno competentes del Poder Judicial, propició que los jueces adopten diversos y particulares criterios jurisdiccionales, en torno a cómo debe desarrollarse cada una de las etapas y fases del nuevo proceso laboral; en especial la fase de la actividad probatoria, en la que un tema que reviste singular importancia es el **ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos** en primera y segunda instancia.

Si bien hay consenso mayoritario de los jueces en torno a la admisión de medios probatorios extemporáneos, no se logró diseñar un procedimiento homogéneo y consensuado, lo que se justifica —reitero— en la falta de regulación específica sobre el procedimiento que debe aplicarse tanto en la audiencia de juzgamiento como en la audiencia de vista de la causa. Por ello, se advierte la necesidad de contar con una metodología o procedimiento uniforme que permita el ejercicio adecuado del derecho fundamental a probar en su componente de ofrecimiento de pruebas, en congruencia con los fines del modelo del proceso laboral, sus principios, fundamentos y los motivos que impulsaron la reforma procesal, y que compatibilice con la concreción del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, bajo el rol protagónico del juez.

## 2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

El medio probatorio es un elemento fáctico esencial del contenido de todo proceso laboral, pues tiene por finalidad servir al demandante y demandado para acreditar los hechos que aleguen como fundamento cierto de sus pretensiones (demanda) o de sus negaciones (contestación), y al juzgador para que, valorándolo, adquiera certeza y convicción al resolver el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, observando el debido proceso, que comprende el derecho a probar, que a su vez contiene el derecho a ofrecer medios probatorios y el derecho a que se admitan o se rechacen, justificadamente y sin arbitrariedades.

Si bien la NLPT regula de modo general la oportunidad procesal para ejercer el derecho a probar por las partes, y también prevé el ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios con carácter excepcional y condicionado a que solo puede darse inmediatamente después de concluida la fase de admisión de los medios probatorios ofrecidos en los actos postulatorios, no previó expresamente la posibilidad del ofrecimiento extemporáneo que pueda formularse con posterioridad a la audiencia de juzgamiento, ya sea al interponerse el recurso de apelación o directamente ante la instancia superior en la audiencia de vista de la causa, ni tampoco cuál sería la forma de dicho ofrecimiento.

Los órganos jurisdiccionales que aplican la NLPT, en la práctica, adoptan el criterio mayoritario de permitir el ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios, tanto en la audiencia de juzgamiento, como con posterioridad a su conclusión, bajo el respaldo de la aplicación supletoria del artículo 374 del Código Procesal Civil (Congreso de la República, 2014); sin embargo, no se tiene un procedimiento uniforme que norme dicho trámite y que garantice el ejercicio adecuado de los derechos de defensa y de contradicción, y su compatibilidad con la naturaleza del proceso laboral oral, sus principios y fundamentos.

El presente artículo tiene el propósito de formular propuestas y sugerencias orientadas a perfilar o delinear el procedimiento o metodología uniforme para la admisión y actuación de medios probatorios extemporáneos, desde una óptica eminentemente práctica y sustentada en la experiencia adquirida en el diario quehacer judicial como magistrado y la experiencia compartida por nuestros distinguidos colegas, tanto de la Corte Superior de Justicia de Lima, como de otras Cortes Superiores del país. Así, incidiremos especialmente en el análisis de los límites temporales impuestos expresamente por la NLPT, y su compatibilización con la regulación permisiva contenida en el artículo 374 del Código Procesal Civil, evaluando la posibilidad de su aplicación supletoria; también recogeremos los diversos acuerdos adoptados en los encuentros jurisdiccionales de intercambio de buenas prácticas, realizados desde la implementación de la norma. Asimismo, en el análisis, se citará la casuística pertinente a modo de ejemplos, en relación con las situaciones que pudieran darse en el procedimiento para el ofrecimiento y admisión de pruebas extemporáneas. Finalmente, estaremos prestos a atender los comentarios o a asumir, de darse el caso, las críticas, cuestionamientos u objeciones que puedan formularse al presente trabajo.

### 3. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DEL PROCESO LABORAL VINCULADOS CON EL OFRECIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE MEDIOS PROBATORIOS

La NLPT, en el artículo I del Título Preliminar, reconoce como principios que inspiran al proceso laboral a la oralidad, celeridad, economía procesal y la veracidad. La aplicación conjunta de tales principios permitirá, en cada caso concreto, adoptar la decisión pertinente con el debido fundamento, sea para admitir o no el ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios. En efecto, tendrá singular relevancia la admisión si permite la concreción de los principios de **veracidad**, que brinda prevalencia a la obtención de

la verdad material en desmedro de la formalidad, de **celeridad** y **economía procesal**, cuando se evita la innecesaria extensión de la duración del proceso y se posibilita la resolución oportuna del conflicto sometido a dicho litigio.

Por otra parte, el artículo III del mismo Título Preliminar, referido a los fundamentos del proceso laboral, prevé imperativamente que los jueces laborales tienen un **rol protagónico** en el desarrollo e impulso del proceso, evitando que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado de este, procurando alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, impidiendo y sancionando las inconductas contrarias a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, y teniendo como único límite la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.

La experiencia práctica muestra que el ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios, usualmente, lo formula el trabajador demandante, lo que es compatible con su situación de desigualdad ante su empleador, por lo que tal petición debe tramitarse y resolverse no solo con base en las normas específicas que regulan la actividad probatoria, sino también con la aplicación de los principios y fundamentos antes referidos; lo que implica el deber del juez de ejercer las potestades y prerrogativas conferidas, para lograr la solución pronta y definitiva de los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento.

También será importante tener presente los principios y fundamentos contenidos en los artículos I, III y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Ministerio de Justicia, 1993), que reiteran y ratifican los reconocidos en la NLPT, y que se refieren al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una

incertidumbre, ambos con relevancia jurídica; y a que se faculta a los jueces para que adecúen los principios de vinculación y formalidad al logro de los fines del proceso.

Por tanto, si bien las partes están obligadas a ofrecer los medios probatorios que acrediten sus alegaciones en la oportunidad procesal respectiva y su omisión tendría incidencia directa en el resultado del proceso, tal precepto no siempre es absoluto, ni debe generalizarse a todos los casos, dado que la aplicación de los principios y fundamentos referidos, en cada caso concreto, permitirá excepcionalmente el ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios, y su admisión, en situaciones igualmente excepcionales (por ejemplo, si la deficiencia técnica del abogado del trabajador es notoria y denote incluso una indefensión, reflejada en la omisión de ofrecer medios probatorios que sustenten los hechos alegados), u otras situaciones fácticas de similar índole.

En tales casos, el juez, ejerciendo el rol protagónico asignado por la ley, procurará alcanzar la igualdad real de las partes, y evitar que tal desigualdad afecte el desarrollo o el resultado del proceso; así, tras evaluar rigurosamente el ofrecimiento extemporáneo de pruebas, optará por una decisión justa y equitativa; y lo hará sin afectar el principio de imparcialidad y el derecho de defensa o contradicción, y ponderando superlativamente la vigencia de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de razonabilidad.

#### 4. EL DERECHO A PROBAR Y SU CONTENIDO ESENCIAL

El incesante desarrollo procesal permitió alcanzar el reconocimiento, en el plano constitucional, del **derecho a probar** como un derecho fundamental que asiste a toda persona y que debe ser garantizado en todo proceso judicial, como así también lo determinó el Tribunal Constitucional (2013, 2007), en las sentencias emitidas en los expedientes n.º 1147-2012-PA/TC y n.º 01014-2007-HC/TC, en

los que se reitera que el derecho a probar comprende el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios probatorios.

Asimismo, el Tribunal considera, por un lado, el derecho a probar como uno de los componentes elementales implícitos del derecho a la tutela procesal efectiva (Tribunal Constitucional, 2003) y, por otro lado, precisa que tiene por finalidad garantizar la observancia o la tutela del derecho al debido proceso (Tribunal Constitucional, 2005); lo que permite afirmar que está vinculado intrínsecamente a la concreción de ambos derechos fundamentales.

El **contenido esencial** del derecho a probar comprende, entre otros, el derecho a ofrecer medios probatorios, según lo expresa el Tribunal Constitucional (2005, fundamento 15), al señalar que está determinado:

por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

## 5. OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria es la regla general, y aplica tanto en el proceso civil como en el proceso laboral. Según dicho principio, las partes están obligadas a ofrecer todos sus medios probatorios con la demanda o con la contestación a esta, como lo prevén los artículos 16 y 19 de la NLPT, que disponen que los requisitos de la demanda se regulan por las normas del Código Procesal Civil, en este caso por el artículo 189, que señala que «los

medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código» (Ministerio de Justicia, 1993).

El principio de oportunidad o preclusión, según Alsina, se concretiza en que «el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior» (1956, p. 454). Por tanto, los medios probatorios ordinariamente deben ofrecerse con la demanda o contestación.

La doctrina prevé una excepción a dicho principio, que está vinculada a la **teoría de los hechos nuevos**<sup>2</sup>. Tales hechos nuevos pueden ser propios o impropios. Se entiende como **hecho nuevo propio** aquel dato fáctico o circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso, y que tiene una considerable relevancia jurídica para la sentencia. En cambio, **hecho nuevo impropio** es aquel que, si bien ocurre con anterioridad al inicio del proceso, solo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él, con posterioridad al inicio del proceso.

Así, «los hechos nuevos constituyen una excepción al principio de preclusión probatoria, pues pueden ser propuestos por la parte a quien su incorporación en el proceso beneficia —a pesar de haber transcurrido la oportunidad legal para hacerlo— soportando, por tal razón, la obligación de probar su ocurrencia» (Bustamante, 1997, p. 179). Sin embargo, tal excepción también beneficia a la parte contraria, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, también pueda ofrecer pruebas nuevas, que contribuyan a emitir una decisión más justa.

---

2 Al respecto, puede consultarse Alsina (1951, pp. 7-47).

Es indudable que los abogados son los principales responsables de observar el principio de oportunidad; en tal virtud, antes de interponer una demanda o formular una contestación, están obligados a exigir a las partes la entrega de todos los medios probatorios que mantengan en su poder o les brinden la información sobre el lugar donde se encuentren, así como a realizar un trabajo de investigación para identificar los medios probatorios que requieren para su defensa técnica, y luego seleccionar los pertinentes y útiles para cada caso, según las pretensiones que invoquen o las defensas que propongan.

Dicha responsabilidad refleja uno de los **nuevos roles principales** que deben asumir los abogados en el nuevo modelo procesal, que se concretiza en el deber de formular una adecuada teoría del caso, que tiene como uno de sus componentes principales a la prueba; por tanto, todo abogado que interponga una demanda o la conteste debe ofrecer los medios probatorios que sustenten su defensa, ya que la omisión de tal obligación podría acarrear la imposición de sanciones, como lo prevé el artículo 15 de la NLPT y los artículos 111 y 112 del CPC, y las demás responsabilidades frente a su patrocinado si se comprueba una deficiente o indebida defensa.

En síntesis, solo el debido cumplimiento de dicha obligación evitará que los abogados estén compelidos a acudir al mecanismo del ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios, con el riesgo de sufrir la imposición de sanciones.

Ahora, si bien la regulación limitativa de la NLPT, sobre la oportunidad para el ofrecimiento de pruebas, procura ordenar el proceso, impedir que una de las partes sea sorprendida con medios probatorios nuevos y evitar la dilación del proceso y con ello la vulneración a las normas del debido proceso, dicha limitación no es absoluta, pues prevé en forma **extraordinaria** la posibilidad de admitir el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, en su artículo 21, cuando se señala que «extraordinariamente, pueden ser

ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad» (Congreso de la República, 2010).

Tal permisión impone el cumplimiento de una **condición objetiva**, consistente en que los medios probatorios a ofrecerse extemporáneamente estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad (el análisis de ambos supuestos se desarrollará más adelante), y de una **condición temporal**, consistente en que el ofrecimiento deberá efectuarse inmediatamente concluida la admisión de pruebas ofrecidas en los actos postulatorios y antes de iniciarse la actuación probatoria, lo que significa que iniciada la actuación probatoria precluye la oportunidad para ofrecer nuevos medios probatorios.

Sobre esto último, es preciso señalar que la **condición temporal** tampoco es absoluta, pues sí cabe la posibilidad de ofrecer medios probatorios extemporáneos, y la oportunidad sería por escrito al interponerse el recurso de apelación contra la sentencia u oralmente en la audiencia de vista de la causa. Sin embargo, la admisión exigirá un mayor rigor de análisis. Y es que no solo bastará que se cumplan las condiciones objetivas y temporales previstas en el artículo 21 de la NLPT, sino que, además, deberá evaluarse si, con ello, se concretizará efectivamente la vigencia de los principios y fundamentos del proceso laboral ya referidos, cuando el ofrecimiento sea formulado por el trabajador demandante; o cuando esté vinculado esencialmente a la aplicación del principio de veracidad o verdad material, por ejemplo, cuando el ofrecimiento lo formule el empleador demandado; es decir, cuando pretenda acreditar fehacientemente que cumplió con el pago de las obligaciones dinerarias reclamadas en el proceso, con documentación idónea; exigencia adicional que tiene por finalidad compatibilizar el deber de emitir una sentencia justa y evitar el abuso del derecho, proscrito por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Lo anterior también se respalda con la aplicación supletoria parcial del artículo 374 del CPC, modificado por la Ley n.º 30293, en el extremo que señala lo siguiente:

Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1) cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2) cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad (Congreso de la República, 2014).

La supletoriedad queda validada por la ausencia de incompatibilidad por razón de naturaleza entre la NLPT y el CPC, en relación con el ofrecimiento de pruebas extemporáneas, máxime si la regulación de los actos postulatorios en todas las instancias en el proceso laboral tiene remisión al proceso civil, porque en ambos procesos siempre se darán estos por escrito. En tal sentido, aun cuando expresamente la NLPT no regule el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, tampoco lo niega, y, por el contrario, los principios y fundamentos del proceso laboral viabilizan dicha posibilidad, desde luego, con las limitaciones y restricciones referidas, las que serán analizadas en la parte pertinente.

Por otro lado, estimamos que no es aplicable, supletoriamente, la segunda parte del artículo 374 del Código Procesal Civil, que señala: «Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado» (Congreso de la República, 2014), dado que aquí se muestra la naturaleza escrita del trámite de ofrecimiento de pruebas en segunda instancia en el proceso civil, lo que es incompatible con la naturaleza oral del proceso laboral.

Finalmente, consideramos que el ofrecimiento extemporáneo posterior al juzgamiento, o en segunda instancia, solo será admisible si, anteriormente, dicha parte no ofreció pruebas extemporáneas en la audiencia de juzgamiento, pues si hubiera ejercido dicha facultad extraordinaria sin incluir el medio probatorio que pretende ofrecerse posteriormente, aquello será improcedente, ya que lo contrario implicaría amparar el actuar negligente del abogado y admitir una praxis indebida.

## 6. PROCEDENCIA DEL OFRECIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE PRUEBAS

Al existir varios supuestos de ofrecimiento extemporáneo de pruebas, según las instancias o fases del proceso laboral, debe analizarse cada uno de ellos.

### 6.1. Cuando se trate del ofrecimiento de pruebas en primera instancia

El artículo 21 de la NLPT señala que procede extraordinariamente el ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios:

#### a) Cuando estén referidos a hechos nuevos

Procede el ofrecimiento extemporáneo si los medios probatorios tienen por finalidad acreditar o desvirtuar hechos nuevos que surgen en el proceso, y que forman parte de la controversia y deben ser resueltos en la sentencia.

Los **hechos nuevos**, según Gozaini (2003), «son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran sin transformarla» (14); es decir, deben ser de conocimiento de las partes, con posterioridad, y, además, estar vinculados a las cuestiones controvertidas. Por ejemplo, la contestación de la demanda puede contener hechos nuevos no conocidos o alegados en la demanda, como la agravación ulterior del daño en un proceso de indemnización, que

podría incrementar la indemnización reclamada, por fallecimiento del trabajador accidentado o porque se le amputaron los miembros; o cuando la hija menor del trabajador despedido, que se encontraba enferma antes del despido, fallece porque el trabajador no pudo brindarle la atención adecuada por falta de ingresos, etc. (Gozaini, 2003, p. 14).

Consideramos que el fundamento para admitir tales pruebas extemporáneas reside en la prevalencia que se brinda a los principios de veracidad y economía procesal respecto a los principios de formalidad y preclusión que se relativizan o flexibilizan; porque si se optara por dar prevalencia a estos dos últimos principios, podrían originarse graves perjuicios sobre la verdad; y además condenar a la parte a tener que iniciar innecesariamente un nuevo proceso judicial, que se refiera, únicamente, al nuevo hecho sobrevenido.

En este punto, es necesario analizar si **hechos nuevos** es lo mismo que **nuevos hechos**. Al respecto, Andrea Fadelli (2009) señala que, si bien en el lenguaje común son considerados como sinónimos, en el ámbito del derecho procesal son construcciones jurídicas distintas, aun cuando puedan estar relacionadas entre sí. Así, precisa la autora que:

los **nuevos hechos** son aquellos hechos no considerados en la demanda y que se alegan o introducen en la contestación de demanda; en tanto que los **hechos nuevos** son aquellos que tienen relación con la cuestión que se ventila, y que ocurren o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la contestación de la demanda, una vez que ya se trabó la litis, y tal distinción se extiende a la oportunidad para alegarlos que también es distinta en uno u otro caso.

Con la distinción hecha, consideramos que ambas figuras están comprendidas en el supuesto fáctico contenido en el artículo 21 de la NLPT, es decir, los **nuevos hechos**, afirmados en la contestación de demanda o en la contestación de la excepción, lo que además guarda

concordancia con la previsión contenida en el artículo 429 del CPC<sup>3</sup> (ej.: *que si bien hubo un contrato de trabajo de duración indeterminada, estuvo sujeto al régimen especial de microempresas; o que se ha producido la interrupción del plazo de prescripción o la suspensión del plazo de caducidad*); y los **hechos nuevos**, ocurridos fuera del proceso con posterioridad a los actos postulatorios (ej.: *el fallecimiento del trabajador o la amputación de sus miembros*).

## **b) Cuando hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad a la formulación de los actos postulatorios**

Al respecto, entendemos que **medios probatorios conocidos** son aquellos sobre los cuales no se tuvo conocimiento alguno o no se tuvo la posibilidad de conocerlos antes de formular la demanda o la contestación de demanda (ej.: *si el demandante, por medio de su abogado que defiende casos similares, toma conocimiento de la existencia de una prueba que acredita que el sindicato es mayoritario en una demanda de pago de beneficios convencionales*), o aquellos que, aun pudiendo ser conocidos, no se encontraban en el ámbito de posesión del interesado. Por otro lado, **medios probatorios obtenidos** son aquellos que se han recibido de terceros, con posterioridad a la interposición de la demanda o contestación de esta.

En el caso de medios probatorios obtenidos con posterioridad, pueden considerarse, en **sentido propio**, los documentos emitidos con posterioridad o de fecha posterior (ej.: *un acta de inspección en la que se constataron hechos que son materia de controversia*), cuya fecha de emisión será acreditada con el mismo documento; y en **sentido impropio**, los documentos con fecha anterior, pero que no se encontraban en poder de la parte y que luego han sido entregados a su pedido, con posterioridad, y cuya fecha de obtención será acreditada

---

3 Artículo 429.- Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

con la constancia de su entrega (ej.: *el dictamen médico presentado por el trabajador a la ONP, en la solicitud de renta vitalicia, que acredita que se conocía su enfermedad desde hace más de 10 años, y cuya copia certificada le fue entregada a la demandada con posterioridad a la contestación de la demanda, y que servirá para acreditar la prescripción alegada*).

La condición esencial en ambos casos es que el conocimiento u obtención posterior del medio probatorio sea acreditado fehacientemente, y aquí reiteramos que los medios de prueba extemporáneos que cumplan con alguno de los requisitos antes indicados solo podrán ser ofrecidos hasta la fecha de la audiencia de juzgamiento (Alarcón, 2011, p. 373).

## **6.2. Cuando el ofrecimiento de pruebas extemporáneas se formula con el recurso de apelación o en segunda instancia**

Este supuesto no tiene regulación en la NLPT, pero sí en el Código Procesal Civil, ante lo cual existen dos posiciones: por un lado, están quienes señalan que tal falta de previsión determinaría que no está permitida dicha presentación, porque el artículo 374 del código citado se refiere solo a dos tipos de procesos que no existen en el proceso laboral (Elías, 2010, p. 75); y, por otro, están quienes proponen una interpretación sistemática y concordada del artículo 21 de la NLPT y el artículo 374 del CPC, a la luz de los principios y fundamentos del proceso laboral, de modo excepcional y con tratamiento restrictivo. Esto último se daría siempre que se trate de pruebas de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso o expedidas con posterioridad y que probadamente se desconocían o no se tuvo la posibilidad de obtenerlas con anterioridad (sin que tales hechos cambien la pretensión invocada, pues debe cuidarse la observancia del principio de congruencia procesal); o también cuando ambas partes estén de acuerdo con la incorporación extemporánea de pruebas

documentales, en cuyo caso la sala deberá admitirlas (Ledesma, 2008, pp. 91-93). En tal sentido, consideramos que los supuestos serían los siguientes:

**a) Cuando se haga referencia a la ocurrencia de hechos nuevos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la audiencia de juzgamiento; a los hechos determinados en la sentencia; o a los hechos nuevos alegados en el recurso de apelación**

Este supuesto comprende tres situaciones que permiten el ofrecimiento extemporáneo: **1)** cuando esté referido a hechos relevantes para la controversia, acaecidos después del juzgamiento o después de la sentencia y antes de la vista de la causa (ej.: *el certificado médico que acredite la amputación de una mano del trabajador accidentado, que agrava el daño y por lo cual habrá incidencia en la cuantificación de la indemnización*); **2)** cuando esté referido a los hechos determinados en la sentencia como acreditados (ej.: *que se entregó una suma graciosa a título de liberalidad, basado en la hoja de liquidación de beneficios y que determinó la procedencia de la compensación, y se ofrece el convenio de mutuo disenso en el que consta el pago de dicho importe*); **3)** cuando esté referido a los hechos nuevos alegados en el recurso de apelación (ej.: *si la parte demandada alega la existencia de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, emitida en un proceso instado por el sindicato en representación de sus afiliados, y el demandante ofrece como prueba la demanda en la que aparece la nómina de trabajadores representados en dicho proceso, en el que no se le incluye*).

**b) Cuando se trate de documentos obtenidos con fecha posterior a los actos postulatorios o a la audiencia de juzgamiento, o de medios probatorios que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad**

Este supuesto comprende dos situaciones: **1)** si se trata de documentos, se exige que ellos sean expedidos con fecha posterior a la audiencia de juzgamiento o a la sentencia y antes de la vista de la causa; y **2)** si se

trata de otros medios probatorios, se impone la exigencia de acreditar que no pudo conocerse u obtenerse con anterioridad a la audiencia de juzgamiento o de la sentencia y antes de la vista de la causa. Este segundo supuesto permite el ofrecimiento extemporáneo no solo de documentos, sino también de otros medios probatorios como son los testigos y peritos, y está condicionado a que se acredite el hecho de la imposibilidad en que estuvo la parte para conocerlos u obtenerlos con anterioridad, y además que se garantice su actuación inmediata, en caso de admitirse su ofrecimiento; así, para ello, el oferente deberá necesariamente garantizar la concurrencia del perito o el testigo a la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de su actuación (ej.: *en un proceso en el que se reclama el pago de comisiones fuera de planillas y mediante recibos simples, se ofrece como testigo a una compañera de trabajo —que se encontraba en el extranjero y recién retornó al país, después de la emisión de la sentencia—, que tenía la misma condición y que había obtenido sentencia favorable en otro proceso sobre la misma materia*).

Entonces, como vemos, en este segundo supuesto pueden incluirse los medios probatorios que existieron antes de los actos postulatorios o la audiencia de juzgamiento, y sobre los que se acreditó la imposibilidad de conocerlos u obtenerlos para ser admitidos, si con ello se concretiza la vigencia de los principios y fundamentos del proceso laboral o se evita el abuso del derecho.

## 7. PROCEDIMIENTO PARA OFRECER PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS

### 7.1. Cuando el ofrecimiento se formula en primera instancia

El ofrecimiento de pruebas extemporáneas debe realizarse al concluir la fase de admisión de los medios probatorios ofrecidos en la demanda o contestación, y antes de iniciarse la fase de actuación de las pruebas admitidas.

Para ello, la parte oferente solicitará el uso de la palabra y, concedida por el juez, expresará oralmente su propósito de ofrecer pruebas extemporáneas. Entonces, deberá indicar los medios probatorios, el supuesto que debe aplicarse en tal caso y los fundamentos de hecho que los justifiquen, así como su pertinencia, idoneidad y utilidad; y entregará las pruebas al juez y las copias a la parte contraria.

El juez correrá traslado del ofrecimiento a la parte contraria para su absolución oral. Sin embargo, con su absolución o sin ella, el juez debe, obligatoriamente, resolver expresando breve y oralmente las razones que justifican la decisión, sea admitiendo o rechazando el ofrecimiento. Si se rechaza, deberá devolver a la parte el medio probatorio entregado, dejándose constancia verbal de ello. Así, el juez no puede ni debe reservar su pronunciamiento sobre el ofrecimiento extemporáneo.

Concluida la admisión de pruebas, incluidas las extemporáneas si fuera el caso, corresponde la siguiente fase, en la cual las partes, si lo estiman conveniente a sus intereses, podrán formular cuestiones probatorias contra las pruebas admitidas, con lo que se garantiza la observancia de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que le corresponde a la parte contraria.

Asimismo, la parte contraria, previa evaluación y análisis del medio o los medios probatorios ofrecidos extemporáneamente, podrá solicitar la suspensión de la audiencia, si considera que lo requiere para ejercer adecuadamente su derecho de defensa o de contradicción, expresado en la posibilidad de formular cuestiones probatorias o de ofrecer pruebas nuevas para desvirtuar dichos medios probatorios. En tal caso, el juez admitirá la solicitud de suspensión, fijando fecha para continuar la audiencia y apercibiendo al abogado de la parte que, si comprueba que la suspensión solo pretende dilatar la audiencia, se le impondrá una sanción pecuniaria o aplicará las presunciones judiciales pertinentes en su contra.

## 7.2. Cuando el ofrecimiento se formula con el recurso de apelación

El ofrecimiento se expresa en el escrito de apelación, con la fórmula de ofrecimiento que se hace en la demanda o contestación de demanda, indicándose el fundamento que lo sustente; y debe acreditarse si se alega el conocimiento u obtención posterior del medio probatorio.

Luego, el juez, al calificar el recurso de apelación, debe pronunciarse sobre el ofrecimiento extemporáneo de pruebas, evaluando sus fundamentos, los requisitos extraordinarios exigidos y su compatibilización con los principios y fundamentos del proceso oral, mediante decisión expresa positiva o negativa.

La decisión **positiva** tendrá por ofrecidos dichos medios probatorios, y por medio de esta se correrá traslado a la parte contraria, para su absolución oral en la audiencia de vista de la causa, donde corresponderá al colegiado superior decidir su admisión y actuación respectiva. La decisión **negativa** precisará los requisitos incumplidos.

Tal distinción, con vistas al principio de celeridad procesal, nos permitirá advertir diferentes consecuencias en el desarrollo posterior del proceso. Así, la **decisión positiva** supone la imposición, a la parte contraria, de la carga de preparar el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción en la audiencia (formular cuestiones probatorias u ofrecer nuevas pruebas que desvirtúen o enerven el ofrecimiento de la otra parte), para evitar su innecesaria suspensión, bajo el argumento de requerir plazo para ejercer su defensa, pues ya tuvo tiempo desde la apelación hasta la vista de la causa.

Entonces, si se emitió la decisión positiva, la parte contraria tiene dos opciones:

- a) **Absolver por escrito el traslado.** Aquí se trata de absolver el ofrecimiento extemporáneo y ofrecer igualmente pruebas nuevas para enervar o desvirtuar aquel; e incluso se pueden proponer cuestiones probatorias con los medios probatorios de actuación inmediata. En este caso, en la audiencia de vista de la causa, las

partes oralizarán el ofrecimiento de pruebas extemporáneas y la absolución; y, en su caso, el ofrecimiento de nuevas pruebas o la cuestión probatoria. Seguidamente, el colegiado emitirá el pronunciamiento admitiendo o rechazando el ofrecimiento extemporáneo; y, en su caso, igualmente admitiendo las pruebas nuevas ofrecidas por la parte contraria o dando el trámite a la cuestión probatoria.

**b) No absolver el traslado por escrito.** Ello implica que la absolución será expresada oralmente en la audiencia de vista de la causa. En este caso, no cabe la posibilidad de la suspensión de esta audiencia, dado que las partes deberán prever diligentemente la actuación inmediata de las pruebas que pretendan hacer valer.

Por el contrario, la **decisión negativa** solo implica tener por **no ofrecidos** dichos medios probatorios, y en ese caso queda a salvo el derecho para ofrecerlos en la audiencia de vista de la causa, siempre con los requisitos formales. Sin embargo, si se realiza un nuevo ofrecimiento en esta audiencia, la parte contraria no tendrá la carga de ejercer de forma inmediata en la misma audiencia su derecho de defensa o de contradicción; por el contrario, tendrá el legítimo derecho, en caso se admitan las pruebas extemporáneas, a solicitar la suspensión de la audiencia; y no podrá alegarse dilación del proceso, porque ello es por causa atribuible a la propia parte que ofrece el medio probatorio extemporáneo.

Si el juez omite pronunciarse respecto al ofrecimiento extemporáneo incluido en el recurso de apelación, el oferente deberá reiterarlo al inicio de la audiencia de vista de la causa, expresando el sustento correspondiente.

### 7.3. Cuando el ofrecimiento se realiza en la audiencia de vista de la causa

El ofrecimiento también puede ser formulado en la audiencia de vista de la causa. Aquí, sugerimos que, para un orden en el desarrollo de la

audiencia, debe efectuarse operativamente, antes, la oralización de los agravios de la apelación; por ende, la parte debe formular su petición oral de ofrecimiento de pruebas extemporáneas, tras la disposición del juez ponente de que exprese los fundamentos que sustenten el ofrecimiento extemporáneo, así como su pertinencia, idoneidad y utilidad.

Luego, se requerirá a la parte contraria que lo absuelva, y con la absolución, el colegiado, previo debate, resolverá admitiendo o rechazando el ofrecimiento extemporáneo. Seguidamente, se procederá a oralizar los agravios de la apelación; y, en su caso, la parte contraria a la que ofreció las pruebas extemporáneas podrá ejercer su derecho de defensa y de contradicción respecto a tales pruebas extemporáneas admitidas. Dicha parte podrá solicitar la suspensión de la audiencia para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, la que deberá ser admitida, antes de fijarse nueva fecha para su continuación.

Aquí, es importante reiterar que, excepcional y justificadamente, el colegiado podrá admitir las pruebas extemporáneas pese a no reunir los presupuestos y requisitos de procedencia, si advierte insuficiencia de pruebas y que dichas pruebas permitirán concretizar los fundamentos y principios de la NLPT o la emisión de una decisión justa, o evitar el abuso de derecho; siempre y cuando se garantice la observancia de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de razonabilidad, y se logre una decisión que compatibilice con la verdad real que se pretende probar.

Finalmente, nos permitimos discrepar de la opción que usualmente suele adoptarse cuando se debe rechazar el ofrecimiento extemporáneo de pruebas, que consiste en disponer su admisión como prueba de oficio. Consideramos que tal proceder no se ajusta a la normativa que regula el ejercicio de dicha facultad. En efecto, para disponer una prueba de oficio, no solo debe tenerse en cuenta lo previsto en el

artículo 22 de la NLPT, sino también lo previsto en el artículo 194 del CPC, modificado por la Ley n.º 30293, cuya aplicación supletoria se justifica porque precisa los requisitos para la actuación de una prueba de oficio, como son la necesidad y la insuficiencia de medios probatorios para formar convicción y resolver la controversia; **que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso**; cuidar que no se reemplace a las partes en su carga probatoria; y que se garantice el derecho de contradicción (Congreso de la República, 2014).

El rechazo del medio probatorio extemporáneo determina su devolución a la parte oferente; por tanto, al no haber ingresado al proceso, no cumpliría con el requisito de que la fuente de prueba hubiera sido citada por las partes en el proceso. En tal sentido, aquí consideramos que, si el juez estima relevantes los medios probatorios ofrecidos extemporáneamente, debe agotar el análisis de los supuestos de excepcionalidad para su admisión, brindando prevalencia a los principios y fundamentos del proceso laboral.

## 8. CRITERIOS JURISDICCIONALES

En el Encuentro Jurisdiccional sobre la NLPT, realizado en Lima el 13 de noviembre de 2015, se adoptó el acuerdo mayoritario en el sentido de que *es procedente la valoración de medios probatorios extemporáneos incorporados al proceso*.

Tal acuerdo se sustentó en el privilegio del principio de veracidad, para evitar que el excesivo «formalismo» implique que el juzgador eluda la posibilidad de acceder a la verdad material, toda vez que, finalmente, en el proceso se busca emitir una sentencia justa y equitativa. Para ello, el juez podría incorporar los medios probatorios de oficio con carácter muy excepcional y debe obedecer a la trascendencia del medio probatorio, pero siempre garantizándose el derecho de defensa y contradicción.

En el VI Taller sobre Problemática de la Audiencia de Juzgamiento en el Proceso Laboral (parte 2), realizado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en 2012, en relación con el tema de la prueba extemporánea, se formularon dos interrogantes y se arribó a los siguientes acuerdos:

**1) ¿Puede el juez admitir medios probatorios extemporáneos que no se encuentran en los supuestos taxativamente previstos en el artículo 21 de la NLPT?**

**Acuerdo:**

«Sí, excepcionalmente cuando tal admisión satisfaga los fines de la prueba y del proceso. Sin embargo, el juez debe sancionar con multa a la parte negligente en la presentación de dicha prueba extemporánea y someterla necesariamente al debate contradictorio».

**2) ¿Qué criterios debería tener el juez para decidir la admisión de prueba extemporánea?**

**Acuerdo:**

«El juez debe tener en cuenta la justificación razonable de la tardanza; su gran trascendencia para resolver en justicia; y que se garantice “la audiencia bilateral”».

Con referencia a los puntos anteriores, citemos estas dos casaciones:

**Casación Laboral n.º 17059-2016 Lima Este:** «Es nula la Sentencia que valora medios probatorios ofrecidos de forma extemporánea, que no se encuentren dentro de las excepciones señaladas en el artículo 21º de la Ley N° 29497».

**Casación Laboral n.º 15296-2014 Lima:** «En un proceso laboral, las nuevas pruebas presentadas por el demandante durante la etapa de juzgamiento pueden ser consideradas como pruebas de oficio, siempre y cuando así lo estime el juez y la parte demandada no cuestione el acto».

Finalmente, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado en Chiclayo en 2018:

Por mayoría, dicho pleno de magistrados estableció que en los procesos laborales sujetos a la NLPT sí resulta posible la actuación de pruebas de oficio en segunda instancia. Toda vez que constituye una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, porque tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturalizan el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico (Diario Oficial El Peruano, 2018).

## 9. CONCLUSIONES

1. La regulación genérica de la NLPT, aunada a la ausencia de reglamentación normativa o instructiva y la numerosa cantidad de órganos jurisdiccionales que aplican dicha norma, generó una variedad de criterios jurisdiccionales en torno a cómo debe desarrollarse cada una de las etapas y fases del nuevo proceso laboral, y en especial la fase de la actividad probatoria, en relación con el procedimiento para el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos en primera y segunda instancia. Todo esto hace necesaria, desde una perspectiva de predictibilidad, la aplicación de un procedimiento homogéneo y consensuado.
2. La NLPT no previó expresamente la posibilidad del ofrecimiento extemporáneo después de concluida la audiencia de juzgamiento, ya sea al interponer el recurso de apelación o directamente en la audiencia de vista de la causa, ni tampoco el mecanismo por el cual debe materializarse dicho ofrecimiento, por lo que se ha aplicado supletoriamente el artículo 374 del Código Procesal Civil, el mismo que tampoco regula el procedimiento que debe observarse.
3. El derecho constitucional a probar comprende, dentro de su contenido esencial, el derecho a ofrecer pruebas como garantía

del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sin embargo, su ejercicio debe cuidar y garantizar también el principio de imparcialidad y los derechos de defensa y contradicción de las partes.

4. El principio de oportunidad o preclusión para el ofrecimiento de medios probatorios, contenido en el artículo 21 de la NLPT, si bien regula el ofrecimiento extemporáneo que debe efectuarse en la audiencia de juzgamiento, no regula expresamente el ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios con posterioridad a la conclusión de la audiencia de juzgamiento.

En tal situación, debe entenderse que dicho precepto no puede tener carácter absoluto, pues la naturaleza especial del proceso laboral y la válida aplicación supletoria del artículo 374 del Código Procesal Civil pueden permitir excepcionalmente extender la posibilidad de ofrecer medios probatorios extemporáneos, con posterioridad a la conclusión de la audiencia de juzgamiento, siempre que se cumpla con la condición objetiva que exige que estén referidos a hechos nuevos; o a hechos que hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad; y la condición temporal según la cual la oportunidad se daría por escrito al interponerse el recurso de apelación contra la sentencia u oralmente en la audiencia de vista de la causa.

5. El ofrecimiento extemporáneo en primera instancia, a tenor del artículo 21 de la NLPT, procede si los medios probatorios están referidos a hechos nuevos conocidos u ocurridos con posterioridad a la interposición de la demanda o de la contestación a la demanda y que se determinen como controvertidos; o si los medios probatorios hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad a la demanda o contestación de demanda, y aquí se comprenden los documentos emitidos con fecha posterior, o los documentos de fecha anterior, pero que no se encontraban

en poder de las partes o que hubiesen sido obtenidos con posterioridad, en cuyo caso se requiere acreditar la fecha de su obtención.

6. El ofrecimiento extemporáneo en primera instancia debe realizarse oralmente en la audiencia de juzgamiento, inmediatamente luego de concluida la fase de admisión de los medios probatorios ofrecidos en la demanda o contestación y antes de iniciarse la fase de actuación de las pruebas admitidas. La parte deberá indicar los medios probatorios ofrecidos, el supuesto de extemporaneidad y su justificación, así como su pertinencia, idoneidad y utilidad; y entregará las pruebas al juez con las copias para la parte contraria. Entonces, se correrá traslado a la parte contraria para su absolución oral y, cumplida la absolución o sin ella, el juez resolverá expresando breve y oralmente las razones que justifican la decisión, sea admitiendo o rechazando el ofrecimiento. En caso de admitirse, podrán formularse cuestiones probatorias o podrá suspenderse la actuación de las pruebas a petición de parte, si solo lo solicita para ejercer su derecho de contradicción.
7. El ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios (documentales u orales) en segunda instancia deberá formularse en el recurso de apelación o en la audiencia de vista de la causa en segunda instancia, siempre que estén referidos: a) a hechos nuevos relevantes para el derecho o interés discutido, ocurridos después de concluida la audiencia de juzgamiento; a los hechos determinados en la sentencia; o a los hechos nuevos alegados en el recurso de apelación; o b) a medios probatorios obtenidos con fecha posterior a la audiencia de juzgamiento; o medios probatorios que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
8. Si el ofrecimiento formulado en el recurso de apelación cumple los requisitos exigidos, se correrá traslado a la parte contraria para

su absolución, ya sea por escrito u oralmente en la audiencia de vista de la causa, así como para prever el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. A la vez, se decidirá su admisión o no en la audiencia de vista, y se dispondrá, de ser el caso, su actuación, y aquí no será posible admitir, en tal supuesto, petición alguna de suspensión de la audiencia.

9. Si el ofrecimiento formulado en el recurso de apelación no cumple los requisitos exigidos, no se considerará, y en ese caso quedará a salvo el derecho para ofrecer los medios probatorios oralmente en la audiencia de vista de la causa. El ofrecimiento se realizará antes de la exposición de los agravios de la apelación, siempre con las exigencias antes referidas, el mismo que, previo traslado a la parte contraria, será resuelto oralmente, para decidir su admisión o no y su consiguiente actuación. De otro lado, si existiese petición de parte, podrá suspenderse la audiencia para la actuación de la prueba, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte respectiva.
10. Excepcionalmente, y con la debida justificación, la sala podrá admitir las pruebas ofrecidas extemporáneamente, pese a no reunir los presupuestos y requisitos de procedencia, siempre que advierta la insuficiencia de pruebas y que dichas pruebas permitirán concretizar los fundamentos y principios de la NLPT, o la emisión de una decisión justa, o evitar el abuso de derecho, y con ello garantizar la observancia de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de razonabilidad, y lograr una decisión que sea compatible con la verdad real que se pretende probar.

## REFERENCIAS

- Alarcón, M. (2011). La actividad probatoria en el nuevo proceso laboral. En Gamarra Vílchez, L. y Ávalos Jara, O. (eds.), *Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pp. 367-384). Lima: Jurista Editores.
- Alsina, H. (primero y segundo trimestre, 1951). Alegación de hechos nuevos en el proceso civil. *Revista de Derecho Procesal*, (9), 7-47.
- \_\_\_\_\_(1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (t. 1) (2.ª ed.). Buenos Aires: Ediar Editores.
- Bustamante Alarcón, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Ius et Veritas*, (14), 171-185.
- Congreso de la República (2010). Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley n.º 29497. Lima: 13 de enero de 2010.
- \_\_\_\_\_(2014). Ley n.º 30293. Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal. Lima: 28 de diciembre de 2014. Recuperada de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-diversos-articulos-del-codigo-procesal-civil-ley-n-30293-1182576-2/>
- Diario Oficial El Peruano (4 de octubre de 2018). La prueba extemporánea es posible. *Diario Oficial El Peruano*. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia-la-prueba-extemporanea-es-posible-71632.aspx>
- Elías Mantero, F. (2010). Los medios impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En Gamarra Vílchez, L. (ed.), *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pp. 74-75). Lima: Gaceta Jurídica.

- Fadelli, A. (20 de abril de 2009). Derecho procesal. Diferencia entre hechos nuevos y nuevos hechos. *La actualidad del derecho*. Recuperado de <http://estudiofadelli.blogspot.pe/2009/04/nuevos-hechos-y-hechos-nuevos.html>
- Gozaíni, O. A. (2003). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado* (t. 2). Buenos Aires: La Ley.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (t. 2). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia (1993). Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Lima: 23 de abril de 1993.
- Poder Judicial (2016). Casación Laboral n.º 15296-2014-Lima. Lima: 4 de mayo de 2016.
- \_\_\_\_\_ (2017). Casación Laboral n.º 17059-2016-Lima Este. Lima: 28 de noviembre de 2017.
- Tribunal Constitucional (2003). Expediente n.º 010-2002-AI/TC. Lima: 3 de enero de 2003. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- \_\_\_\_\_ (2005). Expediente n.º 6712-2005-HC/TC. Lima: 17 de octubre de 2005. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- \_\_\_\_\_ (2007). Expediente n.º 01014-2007-HC/TC. Lima: 5 de abril de 2007. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- \_\_\_\_\_ (2013). Expediente n.º 1147-2012-PA/TC. Lima: 16 de enero de 2013. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>